

## EN TORNO A LA FORMACIÓN DE LOS FUEROS DE CÁCERES

SUMARIO: 1 –Introducción. 2.–El proceso formativo del Fuero Latino de Cáceres 3 –El significado de FL. 4.–La formación del Fuero Extenso 5 –Acerca de la fecha de FE. 6.–El «período foral» de FE 7.–El «Fuero Alfonsí» y la Confirmación Fernandina de 1231

### 1. INTRODUCCIÓN

La génesis de los textos medievales de Derecho local es harto compleja, por cuanto responde a un proceso de elaboración que, en vez de cerrarse en un acto propiamente «legislativo» como actualmente ocurre con la promulgación, sufre continuas reelaboraciones que conocemos mal, dado que como mucho sólo suele llegar hasta nosotros la última de las redacciones del conjunto de las normas locales de un lugar determinado: aquella a partir de la cual se interrumpe el proceso normativo foral<sup>1</sup>. El caso del Derecho local de Cáceres no es una excepción. Los manuscritos<sup>2</sup> en los que se conserva el conjunto textual conocido como

---

<sup>1</sup> Desde este punto de vista, señala Ana María Barrero García, que para comprender el fenómeno de la formación de los Fueros Municipales es preciso partir de una realidad caracterizada por una «formación progresiva de un Derecho que adquiere su forma definitiva al quedar fijado por escrito» Sólo de este modo resulta «posible resolver las contradicciones que los textos presentan y llegar a una comprensión del Derecho local medieval desde categorías generales que, sin perjuicio de lo particular, permiten superar el casuismo que les es característico» *Vid* «El proceso de formación de los Fueros Municipales (Cuestiones metodológicas)», en *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (ss XI-XV) Una perspectiva metodológica*, Madrid (Eds. Polifemo), 1995, pp. 59-88, p. 62.

<sup>2</sup> Los Fueros de Cáceres (FE) han llegado hasta nosotros en dos manuscritos: el conservado en el Ayuntamiento de Cáceres (MAC), que recoge FE a continuación de FL, y el depositado

los Fueros de Cáceres, como puede comprobarse a simple vista, aun no siendo un especialista, está integrado por dos bloques normativos: el Fuero breve o latino (FL) y el Fuero Extenso (FE)<sup>3</sup>. Sin embargo, cuando se analizan más detenidamente ambos conjuntos textuales, pronto se advierte su complejidad, en la medida en que incorporan textos procedentes de épocas distintas, refundidos en una fecha posterior. Algo que ocurre por supuesto con FE, un texto no redactado por los juristas regios sino obra de escribanos cuyos nombres desconocemos<sup>4</sup> –probablemente del Concejo–, más o menos familiarizados con la tradición consuetudinaria local de la Extremadura leonesa, que recogieron, mejoraron –esencialmente como consecuencia del carácter tardío de FE– y adaptaron a la realidad local de Cáceres. Al menos inicialmente, pues FE, como todos los fueros extensos, fue objeto de sucesivas reelaboraciones, que por lo general sólo podemos intuir, ya que el análisis textual de los manuscritos conservados –el último eslabón de un proceso que conocemos fragmentariamente– revela la existencia de etapas sucesivas en la formación de FE.

## 2. EL PROCESO FORMATIVO DEL FUERO LATINO DE CÁCERES

Pero no sólo FE es el resultado de un complejo proceso de formación, sino que incluso FL, un documento producto de la cancillería regia y otorgado en una fecha concreta, muestra signos inequívocos de manipulación, por cuanto el texto que ha llegado hasta nosotros en realidad refunde dos textos de derecho local privilegiado, otorgados por monarcas distintos.

El Fuero breve latino de Cáceres (FL) no ha llegado hasta nosotros desde luego en su primera versión, el núcleo primitivo integrado por la Carta Puebla

---

en la Hispanic Society de Nueva York (MNY. MS B2570 Fueros de Cáceres 14. Dicho manuscrito aparece citado por A. GARCÍA GARCÍA, *Los manuscritos medievales de la Hispanic Society of America*, New York 1964, núm. 9, y por Homero SERIS, *Nuevo ensayo de una biblioteca española*, New York 1969, núm. 59. De modo indirecto, puede conocerse el contenido de FE a través del Fuero de Coria –anterior– y del Fuero de Usagre –posterior–, por cuanto es casi seguro que FE se inspiró en el Fuero cauriense y que a su vez los redactores del Fuero de Usagre, un fuero señorial de la segunda mitad del siglo XIII, se inspiraron en FE. También se discute si MAC y MNY son los manuscritos originales de los Fueros de Cáceres, y si existen otras versiones anteriores hoy perdidas. Por lo demás, ni MAC ni MNY están completos. En MAC falta el folio 48, correspondiente a los capítulos 205 a 210, y en MNY faltan los folios 34 y 35, 38 y 39 y 68 y 69 correspondientes a los capítulos 177 a 179, 191 a 201 y 397 a 408, respectivamente, además de los capítulos finales, pues el manuscrito sólo cuenta con 88 folios y se acaba en el capítulo 484.

<sup>3</sup> El conjunto de manuscritos FL y FE fue descrito por vez primera como «Códice de los Fueros» en el catálogo formado por el escribano don Juan Antonio CRIADO VARELA *Ynventario de Privilegios, preheminentias y papeles de la Villa de Cáceres*, Cáceres 1750 (inédito). Cfr., A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Estudios de Historia de Cáceres*, II (El Fuero y la vida medieval). Siglo XIII), Oviedo (Editorial e Imprenta La Cruz), 1959, pp. 14-15, nota 4.

<sup>4</sup> La única referencia al autor de FE aparece al final del manuscrito que se conserva en el Ayuntamiento de Cáceres: «Quod scripsit explicit senper cum domino bivat». MAC fol. 93 v

concedida por Alfonso IX (1188-1230), sino a través de una «confirmación» de la misma realizada por su hijo Fernando III de Castilla y León en Alba de Tormes el 12 de marzo de 1231<sup>5</sup>. Documento que a su vez tampoco ha llegado hasta nosotros en su forma original, sino en un traslado notarial de la referida confirmación, fechado en 1366, en pleno reinado de Pedro I de Castilla<sup>6</sup>. Además de en este documento, FL ha llegado hasta nosotros en siete confirmaciones más, debidas, respectivamente, a: Alfonso X (18 de mayo de 1258), Sancho IV (14 de octubre de 1290)<sup>7</sup>, Fernando IV (15 de abril de 1299), Enrique III (15 de diciembre de 1393)<sup>8</sup>, Juan II (dos veces: el 12 de marzo de 1408, durante su minoría, y el 1 de julio de 1420), Enrique IV (22 de marzo de 1455) y los Reyes Católicos (19 de febrero de 1482). Unas confirmaciones que permiten descubrir que el traslado

<sup>5</sup> Fernando III, rey de Castilla desde 1217, no tenía en principio derecho al trono leonés, pues Alfonso IX había dejado su reino a sus otras dos hijas, Sancha y Dulce, descendientes de la primera mujer del rey leonés, Teresa de Portugal. Fernando era hijo del segundo matrimonio contraído por Alfonso IX con Berenguela de Castilla, hija mayor de Alfonso VIII. No obstante, este matrimonio —celebrado en Valladolid en octubre de 1197—, sería anulado por parentesco por el papa Inocencio III, siguiendo el ejemplo de Celestino III, que había anulado el primero contraído por el monarca leonés con Teresa de Portugal en 1194. Berenguela se separaría de Alfonso IX en 1203, casi cuatro años después del nacimiento del futuro Fernando III (1099). A pesar de ello, las infantas —y herederas del trono leonés— Sancha y Dulce acabaron renunciando a sus derechos en favor de su hermano Fernando, aconsejadas por su madre y por Doña Berenguela. Con objeto de consolidar la que llegaría a ser la definitiva unión de Castilla y León, Fernando III se vio obligado a detener sus campañas contra los musulmanes durante los años 1231 y 1232 para recorrer León, Galicia y Asturias con objeto de suavizar las reticencias que suscitaba la reunión del Reino leonés al castellano. Significativamente, la carta de confirmación del Fuero breve o latino de Cáceres se otorga en Alba de Tormes el día 12 de marzo de 1231 (era 1269).

<sup>6</sup> Publicado por A. C. FLORIANO CUBREÑO en *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1229-1471)*, Cáceres 1987 pp 97-98. Esta copia facsimilar de 7 de marzo de 1366 de la confirmación de Fernando III de FL es descrita por Floriano como «tan ajustada y primorosa que suple en absoluto al documento de que procede, el cual, por otra parte, jamás volvió a la Villa». Acerca de esta copia, que fue autenticada notarialmente en forma de traslado, sabemos, por la descripción que el escribano hace del documento original, que estaba «escrito en pargamino de cuero, en latín, et rodado et seellado con su seello de plomo (de Fernando III) colgado en filos de seda a colores blancos y bermejos, en el qual seello de plomo estauan dos figuras, de la vna parte figura de Castillo et de la otra figura de León». Vid, A. C. FLORIANO CUBREÑO, *Cáceres Los problemas de su reconquista y de su nombre*, Oviedo, 1956, p 25

<sup>7</sup> El apartado 2 del capítulo 491 (*de non hir en hoste*) de FE exime a los vecinos de Cáceres del pago de tributos por un plazo de sesenta años, a contar desde la reconquista de la ciudad («Despues que fueren LX<sup>a</sup> annos passados que Caceres fue presa») Admitiendo que Cáceres fue reconquistada en 1229 ello supondría que los cacereños debieron empezar a pagar impuestos en torno al año 1289, lo que llevaría al reinado de Sancho IV. Como significativamente Sancho IV confirma FL el 14 de octubre de 1290, es probable que el Concejo de Cáceres lograra la confirmación a cambio de comprometerse a pagar los impuestos que le eran exigibles una vez transcurrido el plazo de exención.

<sup>8</sup> La confirmación de Enrique III no es del privilegio de Fernando IV sino del de Alfonso X. Ni Alfonso XI, ni Pedro I, ni Enrique II, ni Juan I, confirman el FL, aunque es preciso recordar que durante el reinado de Pedro I, concretamente el 7 de marzo de 1366, se hizo traslado literal de la confirmación de Fernando III, documento gracias al que precisamente conocemos la versión más antigua de FL.

de 1366 no recoge *in extenso* el documento objeto de confirmación<sup>9</sup>. A todas estas versiones hay que añadir la propia copia que del Fuero latino de Cáceres recogen el Manuscrito del Ayuntamiento de Cáceres (MAC) y el Manuscrito de Nueva York (MNY), así como un testimonio romanceado de FL que se conserva en el Archivo de Simancas, y fue sacado a petición de un oficial del Casar de Cáceres el 31 de agosto de 1492<sup>10</sup>.

En realidad el estudio del conjunto normativo que conocemos como Fuero latino de Cáceres<sup>11</sup> revela una estructura diplomática compleja<sup>12</sup>, al aparecer dos bloques textuales distintos, otorgados por dos monarcas diferentes: Alfonso IX, el reconquistador de Cáceres, y su hijo Fernando III, primer confirmador del Derecho privilegiado cacereño. El primero de los monarcas aludidos concedió a Cáceres una «*Charta populationis*» (FL/CP)<sup>13</sup>, de la que sólo una parte, la confirmada *in essentia*<sup>14</sup> por Fernando III en 1231, ha llegado hasta nosotros. Por su

<sup>9</sup> Sin duda por un despiste del escribano en el traslado de 1366 se omiten varias palabras correspondientes al juramento prestado por doce hombres buenos del concejo («[ ] *et sub iuramento erecta manu duodecim viri pro toto concilio, concedentes pro toto concilio* [ ]») a Alfonso IX, y tras su fallecimiento a sus hijas Sancha y Dulce, en el sentido de permanecer siempre sometidos al poder real. *Vid*, sobre el particular M. A. ORTI BELMONTE «La reconquista de Cáceres» en *Revista de Estudios Extremeños*, III (1947), pp. 115-177, especialmente pp. 139 y ss., y A. C. FLORIANO CUBREÑO *Estudios de Historia de Cáceres. I Desde los orígenes a la reconquista*, Oviedo (Editorial e Imprenta de la Cruz) 1957, pp. 177 y ss.

<sup>10</sup> Archivo General de Simancas, Patronato Real, 58-4 Fue transcrito y publicado por vez primera por A. C. FLORIANO en *Estudios de Historia de Cáceres*, cit. II, pp. 314-323.

<sup>11</sup> Concretamente desde los tiempos de Ureña *Vid*, R. UREÑA y SMENJAUD y R. BONILLA y SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (siglo XIII) anotando con las variantes del de Cáceres*, Madrid 1907, p. XIV.

<sup>12</sup> Esencialmente en *Transcripción paleográfica y versión castellana de la Carta de Población o Fuero Latino de Cáceres*, Cáceres, 1929; *Cáceres los problemas de su reconquista y de su nombre*, cit., particularmente, pp. 24 a 28, y en *Estudios de Historia de Cáceres*, I, cit. pp. 177-188.

<sup>13</sup> Una carta para la creación de la nueva «puebla» en los territorios recién reconquistados, cuyas condiciones fundamentales de establecimiento se redactan por el monarca confirmante (Fernando III) en forma objetiva por lo que se refiere a las normas forales que se recogen en la primera parte del dispositivo, mientras que el pacto juramentado que se recoge literalmente en el documento conserva la forma subjetiva al ser la parte más solemne del privilegio primitivo por cuanto en ella se garantizaban los derechos de los nuevos pobladores. A. C. FLORIANO *Cáceres* cit. p. 23. Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES define la carta puebla como: «un documento que encierra una concesión realizada por el rey o señor a las gentes que van a poblar o repoblar un lugar, o una población ya existente con ánimo de favorecerla», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona (F. Seix), 1971 (2.ª ed.), voz «Fueros Municipales», vol. X, p. 398. Sobre el concepto de carta puebla *vid*, J. M.ª FONT RIUS, voz «carta puebla», en *Diccionario de Historia de España*, cit. I, pp. 584-585. En relación con las no siempre claras diferencias entre carta puebla y fuero breve, puede verse A. GARCÍA GALLO, «Aportación al estudio de los Fueros», en *AHDE*, XXVI, Madrid 1956, pp. 413 y ss.

<sup>14</sup> *Vid*, supra nota 9. Las confirmaciones desde el siglo XII se hacen de dos formas: o el acto jurídico anterior da lugar a un nuevo documento en el que se hace constar una reiteración de los derechos que aquél contiene, o sólo se recoge un extracto más o menos amplio de su texto. La primera forma es la de las confirmaciones *in extenso* y la segunda la de las confirmaciones *in essentia*. *Vid*, al respecto A. C. FLORIANO, *Curso General de Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo 1946, p. 237.

parte, San Fernando, al confirmar la Carta Puebla otorgada por su padre, añadió a los privilegios de FL/CP diez nuevas normas privilegiadas (FL/A). Desde este punto de vista, FL ofrece la estructura diplomática siguiente:

I. Un invocativo verbal (*in nomine Domini nostri Jhesu Christi sit amen*).

II. Una *narratio*, o parte expositiva, que arranca de la fecha en que se realiza la conquista y termina con el acuerdo entre el Rey y los Caballeros, que condiciona el otorgamiento del Fuero.

III. Un «dispositivo» dividido en dos partes:

a) Cuatro normas fundamentales de carácter foral:

1.<sup>a</sup> Donación libre y franca de Cáceres con todos sus términos y toda la riqueza de su suelo a los nuevos pobladores.

2.<sup>a</sup> Prohibición de enajenar bienes raíces a favor de órdenes religiosas o religioso-militares.

3.<sup>a</sup> Concesión abstracta del término.

4.<sup>a</sup> Donación irrevocable, a favor de los vecinos, de sus casas y particiones territoriales.

b) Un pacto, reforzado con juramento, entre el Rey y el Concejo, en virtud del cual Cáceres habría de permanecer por siempre unido a la Corona Real de León. Acuerdo que enlaza con la *conminatoria*, en la que se incluyen una serie de penas espirituales para quien viole lo pactado. La totalidad del texto se cierra con la apreciación «amen»<sup>15</sup>.

Tras la parte confirmada (FL/CP), se añadió, por iniciativa de Fernando III, un conjunto de diez disposiciones forales nuevas (FL/A), a saber:

1.<sup>a</sup> Prohibición de constituir otras pueblas dentro de los términos del Concejo, sin consentimiento de éste.

2.<sup>a</sup> Exención tributaria de todos los vecinos que tuviesen caballo apto para la guerra.

3.<sup>a</sup> Responsabilidad penal de todos los vecinos, fueran nobles o plebeyos, ante el Fuero.

4.<sup>a</sup> Prohibición de que en Cáceres haya más casas privilegiadas (*palacia*) que la del Rey y la del Obispo.

5.<sup>a</sup> Exención del montazgo.

6.<sup>a</sup> Seguridad para todos los que quisieran venir a poblar Cáceres, cristianos, judíos, moros, libres o siervos, a los cuales se les cancelan todas las responsabilidades en que hubiesen incurrido antes de la conquista de la villa.

<sup>15</sup> A. C. FLORIANO, *Cáceres*, cit. pp. 21-22

7.<sup>a</sup> Disposición por la que se ordena que el que muriese en Cáceres, sea enterrado en Cáceres.

8.<sup>a</sup> Institución de la feria.

9.<sup>a</sup> Inmunidad de las casas de los clérigos que tuviesen en Cáceres iglesias por concesión real.

10 Prohibición al Concejo de acudir a juntas y reuniones con otras poblaciones, sino hasta el puente de Alconetar, y después, cuando fuesen recuperados estos castillos, hasta Trujillo, Santa Cruz y Medellín <sup>16</sup>.

Que FL/A fue incorporado por Fernando III a la primitiva *Charta populatio-nis* de Alfonso IX es algo que puede deducirse claramente, en primer lugar, de la ubicación en FL de las diez nuevas concesiones, por cuanto éstas van colocadas fuera del dispositivo y tras la apreciación final, esto es: después del pacto juramentado con el que termina la parte dispositiva de FL/CP; concretamente donde comienza la «cláusula» –es decir el conjunto de fórmulas que cierran el texto de todo documento (corroboración, sanción y apreciación)– <sup>17</sup>. Un indicio que se ve reforzado por el hecho de que las referidas diez disposiciones se encuentran todas ellas redactadas en forma subjetiva y en primera persona del singular (*mando, volo, concedo*), siguiendo el estilo del protocolo inicial del privilegio rodado <sup>18</sup>.

Además cabría deducir de su propio contenido que FL/A es de Fernando III. Es al respecto harto significativo que siete de las diez nuevas disposiciones que incorpora coincidan casi literalmente con preceptos incluidos en el Fuero de Cuenca <sup>19</sup>; concretamente las siete primeras disposiciones que se corresponden respectivamente con los capítulos V, VI, VII, VIII, IX, X y XII del Fuero conquense <sup>20</sup>. Por otra parte, la disposición 8 de FL/A, relativa a la institución de la feria parece extraída del núcleo inicial de FE, concretamente del capítulo 408, que probablemente se reiteró en el privilegio confirmatorio para reforzar su

<sup>16</sup> Trujillo cayó en manos cristianas el 25 de enero de 1233 y Medellín y Santa Cruz en 1234. *Vid.* al respecto Derek W. LOMAX, *La Reconquista* Madrid (Crítica, Grijalbo) 1984, Trad. Antonio Prometeo Moya, p. 187 y J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX* Madrid (CSIC) 1944, t. I, p. 211

<sup>17</sup> La palabra «cláusula» en diplomática no tiene la actual acepción forense de cada una de las disposiciones de un contrato, un testamento o documento jurídico asimilado, sino que designa el formulario final del texto en el documento diplomático, en el que se incluyen las expresiones que lo cierran (*claudere*). En unas se reitera la legalidad y firmeza del documento (en las de *corroboración*) mientras que otras se dirigen a imprimirle fuerza coercitiva (las de *sanción* o *conminatorias*) mediante la amenaza de penas espirituales o temporales. Cfr. A. C. FLORIANO *Cáceres* cit. p. 27, nt. 32.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 24-27

<sup>19</sup> Extremo ya advertido por M. A. ORTI BELMONTE en *Las conquistas de Cáceres por Fernando II y Alfonso IX de León y su Fuero Latino anotado* Badajoz 1947, pp. 27 a 29

<sup>20</sup> *Vid.* La edición de Rafael DE UREÑA y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca*. Formas primitivas y sistemática. texto latino, texto castellano y adaptación al Fuero de Iznatoraf. Edición crítica con introducción, notas y apéndice, Madrid (Tipografía de Archivos) 1935, vol. I, pp. 118, 120 y 122.

carácter institucional. Finalmente las disposiciones FL/A 9 y 10 fueron introducidas *ex novo* por Fernando III<sup>21</sup>.

### 3. EL SIGNIFICADO DE FL

Aceptada la existencia de dos partes en FL, otorgadas respectivamente por Alfonso IX y por Fernando III, queda sin embargo por resolver una cuestión importante: la de cuáles fueron las razones por las que Fernando el Santo habría completado la *Charta populationis* de su padre. Algo que puede tratar de averiguarse analizando el contenido tanto del fragmento de la carta puebla alfonsina (FL/CP) llegado hasta nosotros a través de la confirmación de su hijo, como de la parte que le fue añadida por este último en 1231 (FL/A).

A este respecto, el examen de FL/CP lleva necesariamente a la conclusión de que Alfonso IX pretendió ante todo asegurar que Cáceres y su término nunca pudieran llegar a ser propiedad de los freires de Santiago<sup>22</sup>. Consecuentemente el tema del carácter de realengo de la villa de Cáceres es casi obsesivo en la carta de población. Así se advierte cuando el rey hace donación libre y franca de Cáceres con todos sus términos, afirma el carácter irrevocable de las casas y particiones territoriales entregadas a favor de los vecinos, otorga independencia jurídica

<sup>21</sup> Que establecen respectivamente la 9, la inmunidad de las casas de los clérigos que tuviesen en Cáceres casas por concesión real, y la 10, la prohibición de que el concejo cacereño acuda a juntas y reuniones con otros concejos, sino hasta el pie del Puente de Alconétar, hasta tanto sean recuperadas las posiciones de Trujillo, Santa Cruz y Medellín, que estaban dentro del área de expansión castellana. Restricción que debía cesar una vez recuperados estos castillos a los musulmanes. Disposición que responde sin duda al deseo de proteger a los miembros del concejo ante posibles incursiones militares musulmanas en una tierra que en 1231 era aún fronteriza. Sobre la tipología de los Privilegios de confirmación emanados de la cancillería de Fernando III *vid* J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III* (3 vols.), vol. I *Estudio*, Córdoba 1980, pp. 524-527

<sup>22</sup> Antes de que Alfonso IX concediese su *Charta populationis* a Cáceres, el monarca tuvo que conseguir la propiedad de una plaza que le era disputada por los «Fratres de Cáceres o de la Espada», más conocidos como caballeros de la Orden de Santiago. Unos caballeros de Santiago que consideraban Cáceres como parte de su patrimonio desde que les fue encomendada su defensa por Fernando II, quien precisamente funda la Congregación de la Espada en 1170 con este propósito. El conflicto entre los «fratres» y el rey provocó un «pleito» entre los Caballeros y la Corona, que quedó resuelto en la llamada «Avenencia de Galisteo». En virtud de la misma los Caballeros renunciaron a sus derechos sobre Cáceres a cambio de recibir las localidades zamoranas de Villa Fáfila y Castrotraf, así como una indemnización de dos mil maravedís. Un acuerdo que se alcanzó en Galisteo bien entrado el mes de mayo y que se reflejó en un documento previo a la concesión de la Carta puebla alfonsina. El documento en el que se recogió la «Avenencia de Galisteo» se conserva en A.H.N. Uclés, caj 22, núm. 18. No tiene fecha de día, sino simplemente de lugar (*apud Galisteum*), de mes (*mense maio*) y de año (Era M<sup>a</sup>. CC<sup>a</sup>. LX<sup>a</sup>. VII<sup>a</sup>). Ha sido publicado varias veces, entre otros por E. DE HINOJOSA y NAVEROS en *Colección de Documentos para la Historia de las instituciones de León y Castilla*, Madrid 1919, p. 140 y por J. GONZÁLEZ en su *Alfonso IX*, t. II, núm. 597 p. 693.

a una ciudad que define como «villa per se et franqueata super se, et concilium per se et super se», o anula cualquier venta, donación o apropiación de tierras o de otros bienes raíces en beneficio de la orden militar, así como cuando el monarca suscribe un «pacto jurado» con los vecinos de Cáceres para consolidar la vinculación de la villa y su término a la Corona. De este modo Alfonso IX hacía avanzar la frontera del reino leonés en relación con Castilla y Portugal, se aseguraba una mayor influencia en la vanguardia frente a los musulmanes y erigía un bastión de realengo en medio de las tierras señoriales de los caballeros de Santiago y Alcántara que rodeaban Cáceres por el este y el oeste<sup>23</sup>.

Pero si la *Charta populationis* alfonsina garantizaba el realengo de Cáceres, resultaba en cambio insuficiente para garantizar la viabilidad de la plaza desde el punto de vista de su repoblación. Por ello, Fernando III a la hora de confirmar FL/CP consideró de todo punto indispensable complementar el régimen jurídico privilegiado de Cáceres con una serie de preceptos dirigidos a asegurar las condiciones de su supervivencia económica. Precisamente para favorecer la inmigración hacia una tierra hasta entonces prácticamente despoblada, San Fernando añadió a las someras condiciones que recogía la Carta Puebla alfonsina toda una serie de preceptos dirigidos a regular el asentamiento y la vida de los futuros vecinos de Cáceres (FL/A), que convirtieron FL en un «fuero breve» en el sentido estricto de la expresión<sup>24</sup>.

Conviene a este respecto recordar que Cáceres en el momento de su reconquista no es más que una fortaleza que pronto pierde gran parte de su valor militar y estratégico; no sólo como resultado de la unión de las dos Coronas, castellana y leonesa, sino sobre todo porque las armas cristianas dirigidas por Fernando III consiguen en pocos años dominar toda la vertiente septentrional del Guadiana. Hasta el punto de que cinco años después de que San Fernando confirmase la *Charta populationis* de su padre, Alfonso IX de León, la conquista de Córdoba (1236) situó la frontera musulmana a prácticamente doscientos kilómetros de Cáceres. De este modo las condiciones iniciales que justificaron la concesión por Alfonso IX de FL/CP a Cáceres varían en poco tiempo de forma radical al verse reducida la ciudad a tener «solamente que vivir, descubriendo y explotando sus riquezas naturales»<sup>25</sup>. Repoblar Cáceres y su territorio constituía sin embargo una empresa al menos tan ardua como la de su propia reconquista, pues la villa y su término formaban un extenso erial, como consecuencia de que unas tierras escasamen-

<sup>23</sup> En este sentido S. Minguijón Adrián pone de relieve como que el estilo tradicional de la Corona Real de León era el de crear villas de realengo bajo el gobierno inmediato de un Concejo autónomo y sin sumisión a otro señorío, ni reconociendo más autoridad que la que dimanase de la potestad soberana del rey. *Vid* su *Historia del derecho español*, 2.<sup>a</sup> ed. Barcelona (Labor) 1933, p. 306.

<sup>24</sup> *Vid supra* nota 13.

<sup>25</sup> A. C. FLORIANO, *Estudios II*, cit. p. 12



te apropiadas para la agricultura habían permanecido incultas y despobladas desde el siglo XI por las constantes guerras que habían asolado la zona <sup>26</sup>. Por ello, como subraya J. González, la población de Cáceres no se pudo densificar inicialmente por escasez del elemento humano <sup>27</sup> y fue necesario un enorme esfuerzo para hacer de la villa y de su término un lugar habitable. Una tarea tanto más difícil cuanto FL no concedía especiales privilegios a los nobles y prohibía expresamente la cesión de tierras a unas órdenes militares que no podían poseer propiedad alguna en Cáceres y su término.

Por otra parte, Cáceres tampoco interesaba a los soldados de la hueste reconquistadora, al menos hasta mediados del siglo XIII y mientras duró la «Gran Reconquista», pues aquellos debieron mostrarse más que reticentes a la hora de fijar su residencia en Cáceres, ante la expectativa razonable de encontrar tierras más fértiles en Andalucía. Desde este punto de vista el despoblamiento de Cáceres y su tierra debió ser especialmente agudo durante el reinado de Fernando III. Es al respecto profundamente significativo que sea precisamente en el curso de estas décadas que las comarcas leonesas limítrofes con Portugal se abandonen a unas órdenes militares que las cubren de encomiendas, que repueblan exclusivamente con sus vasallos. Desde este punto de vista los *freires* <sup>28</sup> supieron aprovechar la circunstancia de que San Fernando, empeñado en la reconquista de Andalucía, no podía sino desentenderse de la Transierra leonesa <sup>29</sup>. Algo que significativa-

---

<sup>26</sup> Es a partir sobre todo de la segunda mitad del siglo XII que aumenta la conflictividad entre cristianos y musulmanes en el área de Cáceres. Hacia finales de 1165, o principios de 1166, Geraldo Sempavor logra conquistar Cáceres, Trujillo, Montánchez y otras plazas situadas en esta zona noroccidental de Al-Andalus; aunque fracasó en su intento de conquistar Badajoz en 1169 porque los sitiados fueron ayudados por Fernando II de León, quien logró capturar a Geraldo y al rey portugués Alfonso Enríquez, a quienes liberó a cambio de las fortalezas de Trujillo, Santa Cruz, Montánchez y Monfrague. *Vid* sobre el particular la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, edición de L. Charlo Brea, Cádiz 1984, p. 11. Poco después Fernando II lograría ocupar Cáceres, según lo más probable gracias a un pacto con los defensores musulmanes. *Vid* L. TORRES BALBAS, «Cáceres y su cerca almohade», en *Al-Andalus*, XIII (1948), pp. 443-472, en concreto pp. 451-452; G. VELO Y NIETO, *Castillos de Extremadura (tierra de conquistadores) Cáceres*, Madrid 1968, p. 170 y J. CLEMENTE Y RAMOS, «La Extremadura musulmana (1142-1248). Organización defensiva y sociedad» en *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), pp. 647-701, particularmente pp. 650-651. En contra se ha pronunciado Derek W. LOMAX quien considera que Cáceres estaba incluida en el pacto del rey leonés con Alfonso Enríquez y Geraldo Sempavor. *Vid* «La fecha de la reconquista de Cáceres» en *Archivos Leoneses*, XXXIII, núm. 66 (1979), pp. 309-319, en concreto p. 309. Precisamente para defender Cáceres Fernando II donó la plaza a una orden militar recién instituida: los *fratres de Cáceres*, denominados poco después *fratres de la Espada* y finalmente caballeros de Santiago. Los *fratres* estuvieron sin embargo poco tiempo en Cáceres pues en 1174 los almohades recuperan la plaza en el marco de su ofensiva contra el área de expansión leonesa. Desde entonces y hasta la fecha de su conquista definitiva por Alfonso IX la plaza estuvo en poder de los musulmanes.

<sup>27</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, I, p. 267.

<sup>28</sup> A. C. FLORIANO, *Estudios II*, cit. p. 25.

<sup>29</sup> Julio González habla expresamente del «olvido de estas tierras en provecho de otras más agraciadas que Castilla iba incorporando» *Alfonso IX*, I p. 267.

mente reconoce el propio monarca en un documento, posiblemente de 1240, en el que autoriza las alzadas ante el tribunal del rey hasta el límite del Guadiana <sup>30</sup>.

A estas razones repoblatorias que sin duda inspiraron el otorgamiento de FL/A se debe la inclusión en esta parte de FL de toda la serie de medidas tendentes a favorecer ese poblamiento rápido y con efectivos demográficos importantes: concesión de ferias y medidas de protección y seguridad para gentes de otra religión e incluso perseguidos por la justicia <sup>31</sup>, que se sumaron a todas aquellas que Alfonso IX había incluido en FL/CP con el propósito de vencer las reticencias de unos pobladores que no querían acudir por miedo a que su trabajo y propiedades sólo sirvieran para beneficio de los freires <sup>32</sup>.

#### 4. LA FORMACIÓN DEL FUERO EXTENSO

Por lo que se refiere al proceso formativo del Fuero extenso de Cáceres (FE), el núcleo más amplio del conjunto que hemos denominado los «Fueros de Cáceres», éste es aún más complejo lógicamente que el de FL. Algo lógico si tenemos en cuenta que FE constituye uno de los más importantes cuerpos normativos de derecho local del Reino de León. Especialmente porque se trata de un fuero tardío, ya que al menos su núcleo inicial se formó en las postrimerías de la historia autónoma del Reino leonés. El Fuero extenso de Cáceres es en cualquier caso el último de los grandes fueros regios leoneses <sup>33</sup>.

FE se diferencia de FL, además de —como su nombre indica— por su diversa extensión, por la lengua en la que aparece redactado, pues está escrito en lengua semi-romanceada y no en latín <sup>34</sup>. Con todo su peculiaridad más importante radica en su distinto origen, pues aunque el Fuero extenso de Cáceres (FE), aparece en MAC y en MNY copiado a continuación del Fuero breve cacereño (FL), se trata de un texto muy distinto. Y no sólo por su extensión, sino sobre todo por—

<sup>30</sup> «[. .] yo he mucho de ver e no puedo andar tan a menudo por esa tierra como mi padre andava [...]»; documento publicado por A. C. FLORIANO en *Estudios* II, cit. p. 25, ap. dipl. n. 2, p. 260

<sup>31</sup> J. L. MARTÍN MARTÍN «Los fueros de la Transierra. Posibilidades y limitaciones en la utilización de una fuente histórica» en *Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, publicados por la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1982, vol. I, pp. 691-706, vid. p. 695.

<sup>32</sup> Circunstancia que el monarca hace constar expresamente en el tenor de FL «Et quia populatores nolebant uenire ad populare caceres quia timebant se perdere tempus et omnia que haberent [ . ]».

<sup>33</sup> El Fuero de Usagre, muy probablemente concedido a esta localidad a mediados del siglo XIII, no sería una excepción en la medida en que se trata de un fuero señorial y no de realengo.

<sup>34</sup> A diferencia del Fuero extenso de Coria que ha llegado hasta nosotros en versión latina. Ello denota una evidente evolución lingüística que sigue en el Fuero de Usagre cuyo castellano está más evolucionado. Sobre la lingüística de los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa sigue siendo esencial el clásico estudio de LUIS F. LINDLEY CINTRA, *A linguagem dos Foros de Castelo Rodrigo seu confronto com a dos Foros de Alaiates, Castelo Bom, Castelo Melhor, Coria, Cáceres e Usagre. Contribuição para o estudo do leonês e do galego-português do século XIII* Lisboa 1959, reimpr. facsímil Lisboa 1984

que no se trata de un texto emanado de la cancillería regia sino de un conjunto normativo compilado anónimamente sobre una base inicial previa a la que con el tiempo se le fueron añadiendo nuevos preceptos de índole y origen variados. Al menos hasta que se cerró el proceso formativo del Derecho local cacereño, algo que ocurrió en un momento que resulta difícil de precisar.

En el conjunto de los fueros de la familia Coria-Cima Coa, el Fuero extenso de Cáceres (FE) se redactó con posterioridad al Fuero de Coria y antes que el de Usagre. Ello explica que sus redactores se basaran en el Fuero cauriense o en el formulario que a su vez pudo servir de base al Fuero de Coria; lo que explicaría las semejanzas existentes entre FE y el Fuero de Castelo Bom, así como el hecho de que FE acoja algunos preceptos que aparecen en el de Alfaiates<sup>35</sup>. FE contiene en cualquier caso la redacción más avanzada del derecho local Coria-Cima Coa, y la mejor desde el punto de vista de la técnica jurídica; razón por la que sin duda a su vez sirvió de modelo a un Fuero de Usagre, que aunque se inspira en el texto de Cáceres –del que por ejemplo acoge los capítulos correspondientes al Fuero de los Ganados exclusivo de FE– presenta algunas variaciones que permiten pensar en la utilización simultánea del formulario foral que probablemente sirvió de base a la redacción de los fueros de la familia de Coria-Cima Coa. Una tesis ya defendida por E. Gacto<sup>36</sup>, que el análisis comparativo de FE con otros textos de la familia Coria Cima-Coa parece confirmar, por cuanto no sólo en FE reaparecen párrafos omitidos en Coria y en otros fueros anteriores de la referida familia foral<sup>37</sup> sino que muy significativamente muchas de las rúbricas de Usagre coinciden no con las de FE sino con otras del Fuero de Coria<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> J. MALDONADO *Estudio histórico-jurídico del Fuero de Coria*, Madrid (Instituto de Estudios de Administración Local) 1949, p. CLXXVII-CCV.

<sup>36</sup> Enrique GACTO FERNÁNDEZ, *Temas de Historia del Derecho Derecho medieval*, Sevilla 1977, p. 99.

<sup>37</sup> Así parece poder deducirse del hecho de que en algunos capítulos de FE se incluyen frases o palabras que aparecen en los Fueros de Castelo Rodrigo o Castelo Melhor, desaparecen en el Fuero cauriense y reaparecen en el Fuero extenso cacereño. El caso más significativo es sin embargo el caso del Fuero de Alfaiates, el más antiguo de la familia Coria Cima-Coa, de cuyo tenor desaparecen párrafos enteros en los Fueros de Castelo Rodrigo, Castelo Melhor, Castelo Bom y Coria para reaparecer en Cáceres, eso sí, mejor formulados. Así ocurre por ejemplo en Alfaiates (229), Castelo Rodrigo (II-46), Castelo Melhor (65), Coria (56), Cáceres (60) y Usagre (62). Por lo que se refiere a FE utilizamos la numeración y el texto de la edición facsímil, en curso de publicación, realizada sobre el Manuscrito del Ayuntamiento de Cáceres. Para los Fueros portugueses de Cima-Coa la edición de los *Portugaliae Monumenta Historica saeculo octavo post Christum usque ad quintumdecimum, iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis edita*, I y II *Leges y Consuetudines*, Lisboa 1856 y 1868. Para el Fuero de Coria la edición ya citada supra en la nota 35, basada en la transcripción y fijación del texto realizada por E. SÁEZ. Por lo que se refiere al Fuero de Usagre, la edición de R. UREÑA y SMENJAUD y R. BONILLA Y SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (siglo XIII) anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid 1907.

<sup>38</sup> En este sentido la práctica identidad existente entre el tenor de FE y el del Fuero de Usagre no se da por lo que se refiere a las rúbricas con las que se titulan los capítulos correspondientes. En este sentido es harto significativo que solamente 27 capítulos de FE reciban el mismo

Pero si FE no es un fuero original, en la medida en que innegablemente se inspira en un modelo anterior, no es sin embargo tampoco una mera copia. El propio cuidado con el que el copista selecciona el contenido de los preceptos que transcribe evidencia un propósito deliberado de adaptar desde el primer momento FE a las circunstancias específicas de Cáceres. No obstante la originalidad de FE radica sobre todo en sus capítulos finales –aproximadamente los 100 últimos de los 504 de que consta–, en la medida en que no proceden del modelo común de la familia foral de Coria-Cima Coa <sup>39</sup>, sino que fueron elaborados en Cáceres –probablemente por el concejo–. Un hecho que justifica su ubicación en el conjunto normativo foral cacereño, a continuación del núcleo primitivo que A. C. Floriano llama con absoluta propiedad «Fuero Alfonsí» <sup>40</sup>. FE sería desde este punto de vista el fruto de un proceso de integración normativa, iniciado en los últimos meses del reinado de Alfonso IX y que no se habría cerrado hasta las primeras décadas del de Alfonso X, cinco o seis lustros después.

La opinión descrita dista sin embargo de ser unánime, por cuanto un sector de la historiografía defiende la concesión en bloque de FE en una fecha que sin embargo se discute, sobre todo porque FE, a diferencia de FL, no fue nunca objeto de una promulgación formal, ni fue nunca confirmado. Algo que obliga a tratar de fijar la fecha de redacción de FE, antes de pasar a analizar su proceso de formación.

---

título en Usagre Algo tanto más sorprendente cuanto Usagre toma literalmente numerosas rúbricas que parecen tomadas del Fuero de Coria. Lo que permite deducir que los redactores del Fuero señorial de Usagre tuvieron delante o el Fuero de Coria o el Formulario case de los Fueros de Coria Cima-Coa; hipótesis ésta sin duda la más probable. Los ejemplos son al respecto muy numerosos. Es el caso de las rúbricas que encabezan los capítulos 18, 145, 233, 296, 297, 298, 305, 292, 314, 321, 323, 326, 328 y 409 de Usagre que siguen bastante fielmente las rúbricas correspondientes a los capítulos 15, 141, 227, 288, 289, 290, 297, 305, 309, 317, 320, 324, 326 y 394 del Fuero de Coria; alejándose de la titulación adoptada por FE en los capítulos correspondientes: 19, 143, 228, 287, 288, 289, 286, 284, 295, 302, 314, 307, 309 y 400. Otros ejemplos pueden encontrarse en las rúbricas de los capítulos 180, 191, 208, 214, 224, 230, 277 de Usagre que se asemejan a las que encabezan los capítulos 175, 185, 201, 206, 217, 223 y 271 de Coria y se alejan de las correspondientes a los capítulos 178, 188, 205, 219, 224 y 269 de FE.

<sup>39</sup> FE tiene más capítulos que el de Coria, y tiene 7 capítulos menos que el de Usagre. El Fuero que más capítulos tiene entre los de la actual Extremadura es el de Plasencia [con 761 capítulos en la edición de Eloísa RAMÍREZ VAQUERO, *El Fuero de Plasencia. Estudio histórico y edición crítica del texto* 2. vols Mérida (Editora Regional de Extremadura) 1987], aunque éste no es de la tradición leonesa de Coria-Cima Coa sino que entronca muy directamente con la tradición del Derecho local de la Extremadura castellano-aragonesa cuyos máximos exponentes son el Fuero de Cuenca y el de Teruel. El mayor número de capítulos no significa necesariamente que los Fueros tengan una mayor extensión, sino que tan sólo denota un mayor grado de sistematización, pues en muchos casos un mismo capítulo aparece en Fueros posteriores dividido en varios

<sup>40</sup> *Vid Estudios cit.* II, p. 31. Según Floriano este Fuero Alfonsí primitivo no habría tenido inicialmente más que 392 capítulos.

## 5. ACERCA DE LA FECHA DE FE

Por lo que respecta a la datación de los fueros de Coria Cima-Coa, los primeros estudiosos del tema se remitían al reinado de Alfonso IX (1188-1230) para los cuatro fueros portugueses (Alfaiates, Castel Melhor, Castelo Bom y Castelo Rodrigo), a pesar de que sólo hay datos concretos en relación con dos de ellos que mencionan la fecha de su otorgamiento: el de Castelo Melhor y el de Castelo Rodrigo concedidos en febrero y septiembre de 1209, según consta en sus respectivas cartas de concesión<sup>41</sup>. Sobre esta base el Fuero de Coria se entendía concedido poco más o menos en las mismas fechas, mientras que se pensaba que el Fuero extenso de Cáceres debía haber sido otorgado en torno al momento de la reconquista de la ciudad. Finalmente la concesión del Fuero a Usagre se retrasaba hasta la segunda mitad del XIII, al atribuirse concretamente al maestro santiaguista Pelay Correa, quien ocupó dicho maestrazgo entre 1252 y 1275<sup>42</sup>.

En relación con los Fueros de Cáceres, esta tesis que podríamos llamar tradicional, según la cual hubo práctica simultaneidad temporal entre FL y FE, es defendida entre otros por A. C. Floriano Cumbreño quien tras considerar inicialmente que en todo caso FE debió ponerse por escrito no más tarde de 1250<sup>43</sup>, daba ya como más probable una fecha anterior a 1231, sobre la base de que en el privilegio confirmatorio de Fernando III (FL) se habla expresamente de «suprascriptos foros et alios qui secuntur»<sup>44</sup>. Frente a esta opinión G. Martínez Díez considera FE posterior al 12 de marzo de 1231, día en el que aparece fechado el privilegio confirmador del Fuero breve latino de Cáceres y en todo anterior a 1248, fecha de la conquista de Sevilla, arguyendo que entre las plazas que se mencionan en el capítulo 227 de FE (Trujillo, Montánchez, Medellín, Mérida, Badajoz) no aparece Sevilla, ni ninguna otra plaza andaluza. Aunque considera que la fecha puede adelantarse hasta 1235 por cuanto en el capítulo 177 de FE se incluye la mención de los «atalaeros aquende el Guadiana», que según el autor mencionado conduce a una fecha no muy posterior a 1235 en que se completa la reconquista de toda la zona aquende el Guadiana con la ocupación de algunas plazas al sur del río como Montánchez, Mérida y Badajoz (1230), Trujillo (1232),

<sup>41</sup> Vid sobre el particular Julio BARTHE PORCEL, «Fueros que sirvieron de base a los de Cáceres-Usagre Aportación a un mapa foral» en *Anales de la Universidad de Murcia*, 4 (1945-1946), pp. 451-453, particularmente p 452.

<sup>42</sup> Julio GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, I, pp. 201-203 y P MEREJA, «Sobre os foros da região de Cima-Coa» en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade da Coimbra*, núm. 23, (1947), pp 147-150.

<sup>43</sup> A C FLORIANO *Cáceres* cit. p. 28 nt. 34

<sup>44</sup> A. C FLORIANO, *Cáceres* cit. p. 27, nt 33 Para ello se basa en el hecho de que Alfonso IX a raíz de la «avenencia de Galisteo» se encontraba el 16 de mayo de 1229 en Coria, donde «dio la Carta de Población de Cáceres y le señaló por Fuero el mismo que había concedido a dicha Ciudad Episcopal hacia el año 1210» Ibidem *Estudios*, I, cit. pp 172-173 y II, pp. 21-22

Medellín, Alanje y Santa Cruz (1234) y Magacela (1235). Por todo lo cual Martínez Díez propone «como fecha muy probable para el Fuero romanceado de Cáceres, al menos en su primera parte» los años, 1231-1236<sup>45</sup>.

Un estudio pormenorizado de la cuestión obliga sin embargo a descartar la datación propuesta por Martínez Díez, toda vez que determinados indicios llevan más agua al molino de la hipótesis de la práctica coetaneidad entre FL/CP y FE, por cuanto es más que probable que el núcleo inicial de FE sea anterior a la confirmación de 1231. En primer lugar por la propia referencia a FE que hace Fernando III en el privilegio de 1231 en donde expresamente se menciona la confirmación de «omnes foros vestros quos vobis dedit pater meus»<sup>46</sup>. A mayor abundamiento puede aducirse el hecho de que el propio FE a la hora de fijar el término de su aplicación recoja expresamente en su encabezamiento la circunstancia de que: «De moros eran Trugiello, et Sancta Cruz, et Montanches, Merida et Badaioz, quando io Alfonso, rei de Leon, di et otorgue al conceio de Caceres estos terminos que en este fuero son escriptos, et desta guisa departidos»; situación que, como es notorio, deja de ser cierta tras la batalla de Alanje (1230), última gran victoria de Alfonso IX contra los almohades, que le permite ocupar plazas tan importantes como Mérida, Montánchez y Badajoz<sup>47</sup>. Sin contar con todos aquellos otros capítulos de FE en los que Cáceres aparece como tierra de frontera: concretamente todos aquellos preceptos que sin estar incluidos en el «Fuero de los ganados», hacen referencia a la obligación de defender las piaras y al comportamiento militar de quienes tuvieran interés en los rebaños<sup>48</sup>. Unas disposiciones que sólo tienen sentido si se entiende que Cáceres se encuentra situada en la frontera con la España musulmana.

A todo ello cabe añadir que la finalidad repobladora, evidente en FL, aparece igualmente reflejada en el propio articulado de FE, donde se contempla expresamente la posibilidad de seguir recibiendo pobladores nuevos. Así ocurre en el capítulo 388 de FE («De soldada de alcaldes e andadores»), donde se habla de los derechos que tienen que abonar los nuevos pobladores que se asienten en

<sup>45</sup> «Los Fueros de la Familia Cona Cima-Coa», en *Revista Portuguesa de Historia*, XIII, Homenaje al Profesor Merêa, Coimbra (1971), pp. 343-373, particularmente pp. 368-369 y 372.

<sup>46</sup> Frase que en la transcripción romance realizada en 1492 a petición de los vecinos del Casar se traducía ya. «Otrosy vos confirmo todos vuestros fueros los que vos dió mi padre [...]» Vid. A. C. FLORIANO, *Estudios II*, cit. p. 316.

<sup>47</sup> Montánchez, Mérida y Badajoz pasaron a ser cristianas en 1230 tras la victoria que Alfonso IX consiguió en Alanje. Vid. J. GONZÁLEZ *Alfonso IX*, I, cit. p. 208 y 210-211. El resto de las plazas mencionadas lo fueron ya en el reinado de Fernando III: Trujillo fue reconquistada en 1232, Santa Cruz en 1234. Vid. al respecto J. GONZÁLEZ *Reinado y diplomas de Fernando III* cit. vol. I, pp. 314-315.

<sup>48</sup> Vid. por ejemplo los capítulos 358, 359 o 366 de FE. Extremo ya advertido por J. L. MARTÍN MARTÍN, *Los fueros de la Transierra*, cit. p. 697.

Cáceres<sup>49</sup>. Aunque este último argumento quedaría desvirtuado en cierta medida por el hecho de que Cáceres aparecía prácticamente despoblada a mediados del siglo XIII; situación que como hemos visto exigió la adopción de nuevas medidas repoblatorias claramente posteriores al núcleo inicial de FE. Entre ellas la incorporación al cuerpo normativo de FE, junto a la tradicional partición por «quadriella» utilizada en la primera época repobladora, de la partición de concejo, que se añadió según lo más probable varias décadas después de la concesión primitiva de FE, precisamente para atraer a unos pobladores que hasta entonces se habían resistido a asentarse en la villa y el término cacereños<sup>50</sup>.

Resulta en consecuencia harto verosímil la hipótesis según la cual al menos el núcleo inicial de FE habría sido concedido por Alfonso IX. Algo que pudo ocurrir en Coria, en torno al 16 de mayo de 1229, día en que el monarca leonés estaba en la ciudad cauriense<sup>51</sup>. Lo que explicaría que el rey, inspirándose en el derecho local de la ciudad cauriense –integrado por un Fuero breve<sup>52</sup> y un Fuero extenso– otorgase FL/CP y el núcleo inicial de FE –esto es el Fuero alfonsí (FA)–, la parte de MAC que coincide más estrechamente con el Fuero de Coria. Si la brevedad de FL/CP permitió su promulgación inmediata, la indispensable adaptación del Derecho foral de Coria-Cima Coa a la realidad de Cáceres y la mayor longitud de FE debieron retrasar lógicamente su puesta por escrito. En cualquier caso resulta más que plausible la hipótesis que sitúa la redacción del primer núcleo de FE antes de abril de 1231 –fecha de la confirmación de FL por Fernando III–, sin que resulte descabellado retrasar la fecha de la primera redacción de

<sup>49</sup> Concretamente establece que «todo poblador que fasta Navidad uniere, de so derecho a alcaldes e andadores. Et el que depues Natal uniere, no les de nada». El capítulo, que se corresponde con el 397 de Usagre, contrasta con el tenor del Fuero de Coria en el que no aparece alusión alguna a este fenómeno. Sin duda porque como advierte J. L. Martín «está tan lejana la fecha de la ocupación y tan asentadas las familias de colonos y conquistadores que su llegada carece de importancia. Al contrario sucede en Cáceres y Usagre, que parecen depender totalmente de este movimiento de familias.» *Los fueros de la Transierra*, cit. p. 697. A lo que cabría añadir que Coria no tenía el mismo problema de despoblación que Cáceres.

<sup>50</sup> Sobre la repoblación por quadriellas *vid* los capítulos 90 y 378 de FE. La partición por Concejo aparece en FL/A («[ .] quod quicumque venerit ad Caceres populare cuiuscumque sit condicionis, sive sit christianus, sive iudeus, sive maurus, sive liber, sive servuus veniant secure, et non respondeant pro inimicia, vel debito aut fideiussoria, vel creencia, vel maiordomia, vel merindatico, neque alia pro causa quamcumque fecerit antequam Caceres caperetur.») y en las disposiciones finales de FE: capítulos 493, 494 y 495, así como en el 496 donde se regula minuciosamente el procedimiento de partición.

<sup>51</sup> *Vid* infra nota 44.

<sup>52</sup> J. Gautier Dalche piensa al respecto que Coria, como Cáceres, debió tener un fuero breve que fue el inicial pero que se perdió. *Vid. Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid 1979, p. 272. Que no se haya conservado el Fuero breve de Coria no tiene nada de extraño si tenemos en cuenta que tampoco se ha conservado el propio Fuero extenso cauriense en su forma primordial, pues lo que ha llegado hasta nosotros ha sido una copia del siglo XVI en la que, además, no se respetó el lenguaje original. *Vid* J. MALDONADO *El Fuero de Coria* ed. cit. p. XLI.

FE (FA) a un momento anterior a la muerte de Alfonso IX, ocurrida en Villanueva de Sarriá el 24 de septiembre de 1230.

## 6. EL «PERÍODO FORAL» DE FE

La aceptación de la práctica coetaneidad entre FL/CP y el núcleo inicial de FE lleva a distinguir al menos tres fases en el proceso de integración normativa de los Fueros de Cáceres:

1. La representada por la primitiva *Charta populationis* de Alfonso IX (FL/CP) otorgada por el propio monarca, probablemente en Coria hacia mediados del mes de mayo de 1229.

2. Aquella en la que aparece el núcleo inicial de FE, inspirado en el Fuero extenso de la capital cauriense o en un texto de carácter formulario, que habría sido completado en una fecha que oscilaría entre finales de mayo de 1229, o como muy tarde antes de marzo de 1231. Aunque la referencia a la concesión de las ferias de Cáceres por Alfonso IX que encontramos en un diploma de Alfonso X<sup>53</sup> permite afirmar que FE debió estar enteramente redactado en su versión primitiva en vida de Alfonso IX.

3. Una tercera y última etapa en la que se incorporan al tenor de FL las adiciones (FL/A) a la *Charta populationis* alfonsina que inserta Fernando III en su confirmación de 12 de marzo de 1231.

La cuestión se complica sin embargo aún más ante los indicios ciertos de que durante los 25 años que siguieron a la conquista de Cáceres se incorporan una serie de adiciones normativas sucesivas al conjunto de los primitivos Fueros de Cáceres; fruto sin duda de las vicisitudes que experimentan las condiciones repoblatorias de la capital cacereña en el período descrito. En consecuencia FE tal y como ha llegado hasta nosotros no habría sido redactado de una vez, sino que según lo más probable el conjunto normativo recogido en MAC contendría preceptos aparecidos en los reinados de Alfonso IX, Fernando III y Alfonso X. En todo caso dicho aluvión normativo debió cesar antes de la redacción del Fuero de Usagre que recoge FE en su práctica integridad; lo que nos lleva como fecha más tardía al año 1275 en que termina el maestrazgo de Don Pelay Correa. Cabría pues hablar, por lo que a la formación del derecho local de Cáceres se refiere, de un «período foral», entendiendo por tal el lapso de tiempo en el que se habría completado el núcleo primitivo del derecho privilegiado de Cáceres hasta integrar el conjunto normativo recogido en el «Código de los Fueros» que se conserva en el Ayuntamiento de Cáceres (MAC). Un período de tiempo que se extendería esencialmente desde finales del reinado de Alfonso IX hasta ya bien entrado el primer

<sup>53</sup> Vid infra nota 62.



decenio del de Alfonso X, durante el cual se habría llevado a cabo la tarea normativa dirigida tanto a adaptar el derecho local de Cáceres a la situación política creada por la unión de las dos Coronas leonesa y castellana, como a condicionar e impulsar en todo lo posible la inmigración a Cáceres de nuevos pobladores <sup>54</sup>.

Desde este punto de vista, el «período foral» del Fuero extenso de Cáceres se habría desarrollado esencialmente en dos fases:

a) Una inicial en la que surgieron las que podrían considerarse leyes fundamentales del régimen local cacereño, a saber: la primitiva Carta de población, el núcleo inicial de FE o Fuero Alfonsí (FA) <sup>55</sup> y la refundición y ampliación de la Carta Puebla inicial en la confirmación de Fernando III. Un período que se extendería entre mayo de 1229 y marzo de 1231.

b) Una segunda etapa en la que habría tenido lugar la redacción de un conjunto de «leyes locales autóctonas», concretadas en el llamado «Fuero de los Ganados» (FG) y en unas «Adiciones» que habrían venido a completar los anteriores núcleos normativos. Preceptos que habrían sido elaborados por el propio concejo cacereño, con la anuencia real, entre finales del reinado de Fernando III y los primeros años del de Alfonso X, en torno a la década 1245-1255 <sup>56</sup>. Aunque por supuesto este segundo período normativo habría afectado también al núcleo inicial de los Fueros de Cáceres, por cuanto los redactores del texto que ha llegado hasta nosotros en MAC debieron aprovechar la ocasión para corregir el texto primitivo de FA <sup>57</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el conjunto normativo resultante recogido en MAC daría el siguiente cuadro cronológico de incorporaciones:

Reinado de Alfonso IX (1229-1230):

1. Carta de población.
2. Fuero Alfonsí.

Reinado de Fernando III.

3. Confirmación de Fernando III de la CP de Alfonso IX (12 de marzo de 1231).
4. Capítulos 403-408.

<sup>54</sup> Un período foral que para FLORIANO abarcaría desde FL/CP a FG, pero en el que no se incluirían las que él denomina «Adiciones» Vid. *Estudios* II, cit p 14.

<sup>55</sup> A. C. FLORIANO, *Estudios*, II, cit pp 18-23. M. A. ORTI BELMONTE —en su artículo *La reconquista* cit. p. 168—, siguiendo la transcripción realizada en el siglo XVII por Pedro de Ulloa y Golfín [*Fueros y Privilegios de la Villa de Cáceres*, sin lugar, sin año, Biblioteca Nacional, Ms. 430, pp 1-92] distingue tres partes en FE: *El Fuero de las Leyes* (caps. 1-176), *El Fuero de las Cabalgadas* (caps. 177-408) y el *Fuero de los ganados* (caps. 409-490); las dos primeras, desde luego sin ninguna base.

<sup>56</sup> El primero en defender esta cronología fue M. A. ORTI BELMONTE en *Las conquistas de Cáceres por Fernando II y Alfonso IX de León y su Fuero Latino anotado* cit., pp. 58-65

<sup>57</sup> A. C. FLORIANO, *Estudios*, II, cit. p. 15 nota 4

Reinado de Alfonso X.

5. Fuero de los Ganados.
6. Adiciones.

## 7. FA Y LA CONFIRMACIÓN FERNANDINA DE 1231

Con arreglo a la periodización propuesta la confirmación de Fernando III de 1231 (FL) sería posterior no ya a la Carta Puebla Alfonsina (FL/CP) –algo indiscutible– sino a la puesta por escrito del núcleo inicial del Fuero extenso de Cáceres: el que hemos llamado Fuero Alfonsí (FA). Un extremo que sin duda constituye el punto más delicado de una hipótesis que sin embargo debe ser considerada la más verosímil para explicar el proceso formativo de los Fueros de Cáceres. Sin embargo, para sostener que FA es anterior a la confirmación de marzo de 1231 es preciso aclarar con carácter previo por qué Fernando III incorporó las disposiciones de FL/A a FL en vez de a FA.

La primera razón evidente deriva del propio carácter privilegiado de la confirmación, pues en un privilegio sólo podían recogerse algunos preceptos, y en ningún caso un texto de la longitud y volumen de FA. Por ello Fernando III optó con toda lógica por acoger en el privilegio de confirmación aquellos aspectos que le parecían esenciales a la hora de favorecer la subsistencia económica de Cáceres, y que concretó en una serie de preceptos dirigidos a hacer atractivos la villa y su término a unos pobladores que hasta entonces se resistían a venir. A todo ello cabría añadir una razón formal derivada del propio carácter «formulario» de FA –en cuanto texto inspirado en un modelo anterior– que contrasta con el de FL, un conjunto normativo no sólo específicamente promulgado para Cáceres sino evidentemente destinado a ser la única parte del derecho local cacereño susceptible de ser objeto de ulteriores confirmaciones por parte de los sucesores de San Fernando.

La posterioridad del privilegio de Fernando III puede deducirse, además, del análisis de una de las diez nuevas disposiciones (FL/A) con las que el privilegio de 1231 completa la primitiva Carta Puebla Alfonsina (FL/CP)<sup>58</sup>. Concretamente de FL/A: 8, una disposición muy probablemente basada en el capítulo 408 de FE relativo a la institución de la Feria<sup>59</sup>, que debió ser extraído del propio Fuero

<sup>58</sup> FLORIANO, *Estudios* cit. II, p. 104.

<sup>59</sup> El Fuero Alfonsí recoge tres capítulos independientes relativos a las ferias de agosto: los núms 234 y 235 y el 408. Los dos primeros preceptos aparecen copiados del Fuero de Coria (rúbricas 233 y 240) mientras que el tercero es exclusivo de Cáceres. Por su situación –es el último precepto de FA, puesto que el capítulo 409 es el primero del Fuero de los Ganados– y atendiendo a la forma en que aparece redactado, el capítulo 408 del Fuero Alfonsí tiene todo el aspecto de ser un precepto adicional tomado de un privilegio independiente, razón por la que se habría añadido al final de FA. Algo ya advertido por A. FLORIANO *Estudios*, cit. II, p. 104.

Alfonsí e incluido de forma abreviada por San Fernando en el privilegio confirmatorio para reforzar su carácter institucional <sup>60</sup>. La precedencia del texto que acoge el mencionado capítulo 408 de FE —en la medida en que recoge un privilegio de Alfonso IX— está en cualquier caso fuera de duda. En primer lugar porque en ella se menciona individualizadamente a quienes vengan de León para luego referirse a los que proceden de todos los otros reinos cristianos peninsulares («[...] quicumque voluerint venire ad istam feriam de Legionis, sive Castelle, Aragonum, Navarrensis, Portugalle, [...]») <sup>61</sup>. Y a mayor abundamiento, porque el propio Alfonso X en un privilegio concedido a Cáceres el 18 de julio de 1276 reconoce expresamente cómo del «conçejo de Cáçres me embiaron desir como el rey don Alfonso mio avuelo les dió que oviesen feria cada anno, quinze dias postrimeros de abril e quinze dias primeros de mayo [...]» <sup>62</sup>.

Y es que en definitiva Fernando III no uniformizó el Derecho local, puesto que respetó siempre un Derecho privilegiado tradicional que como mucho se limitó a enriquecer con nuevas disposiciones tomadas de otros Derechos privilegiados, en los casos en los que consideraba incompleto o insuficiente el acervo

<sup>60</sup> El cotejo textual entre FE 408 y FL/A 8 es por otra parte perfectamente explícito al respecto.

a) FE (FA) 408:

«Mando etiam concilio de Caceres suam feriam, quod abeant prima vice in anno XV ultimos mense aprilis, et XV dies primeros de mayo. Et quicumque voluerint venire ad istam feriam de Legionis, sive Castelle, Aragonum, Navarrensis, Portugalle, sive christianus, sive iudeus, sive marus (sic), sive inimicus, sive servus, sive liber, vel quolibet de quibuscumque partibus fuerit, veniant secure et atreguatus [ . ].»

b) FL/A 8:

«Mando etiam concilio de Caceres et concedo quod habeat feriam quindecim dies ultimo de mense aprili, et quindecim dies primos de mense madio, et in istis duobus mensibus secure veniant et atreguati omnes qui ad istam feram venerint aut voluerint venire, tam christiani quam iudei, quam sarraceni, tam inimici quam alii, tam servi quam liberi, tam del terra sarracenor quam de terra christianorum». (Versión 1492 —*vid supra* nota 10—: «[ ] Mando otrosy al conçejo de Cáceres e otorgo que aya feria diez cinco dias los postrimeros del mes de abril e los diez cinco primeros del mes de mayo en estos dos meses seguros vengan e atreguados todos aquellos que a esta feria vinieren o quisieren venir asy christianos como judios como moros asy enemigos como otros asy siervos como libres asy de tierra de moros como de tierra de christianos.»)

<sup>61</sup> Lo que contrasta con el tenor de FL/A 8 donde la concesión tiene unos destinatarios designados de modo más genérico «[ ..] omnes qui ad istam feram venerint aut voluerint venire, tam christiani quam iudei, quam sarraceni, tam inimici quam alii, tam servi quam liberi, tam del terra sarracenor quam de terra christianorum».

<sup>62</sup> Privilegio concedido en Burgos el 18 de julio de 1276 por el que Alfonso X concede a Cáceres la división del tiempo asignado por el Fuero para la celebración de la feria en dos períodos distintos. Como consecuencia del mismo la feria tradicional del capítulo 408 de FE quedó reducida a quince dias «[ . ] ocho dias postrimeros por andar del mes de abril e ocho primeros del mes de mayo [...]» A cambio de ello se crea otro período ferial de otros quince dias a partir del día de San Andrés («[ ] e el otro tenporal que comiense en dia de San Andrés e dure quinze días [ . ]»). Documento recogido por A. C. FLORIANO, *Estudios cit II*, ap. diplomático, doc. núm. 6, pp. 273-274.

jurídico municipal de un lugar determinado. El caso de Cáceres y su FL es proverbial en este sentido. Fernando III solamente siguió criterios claramente uniformizadores a la hora de fijar el derecho local de las ciudades y territorios de nueva conquista. Y aun en estos casos no concedió siempre el mismo derecho sino que recurrió a varios modelos preexistentes, básicamente el Derecho local de la Extremadura castellana, el Fuero Juzgo, y el Derecho local tradicional de la costa cantábrica<sup>63</sup>.

BRUNO AGUILERA BARCHET

---

<sup>63</sup> A. M. BARRERO *El proceso de formación de los fueros* cit. pp. 83-84.